



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas
- **Expediente Intendencia:** SCPM-IIAPMAPR-EXP-012-2014
- **Expediente Revisión:** SCPM-IIAPMAPR-012-2014-RER-001-DS
- **Denunciante:** REP.RESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA. LTDA
- **Denunciado:** MILLENUM PHARMACEUTICALS INC

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 16 de octubre de 2015, a las 11h00.- **VISTOS:** Dentro del presente expediente administrativo, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme se establece con el acta de posesión ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 06 de septiembre de 2012, cuya copia certificada se agrega al expediente, avoco conocimiento de este expediente, signado con el número SCPM-IIAPMAPR-012-2014-RER-001-DS; y, en uso de mis facultades legales y estando el expediente en estado para resolver dispongo: Se agregue el escrito presentado por Jorge Alex Romero López, Gerente General y como tal Representante Legal de compañía REPRESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA. LTDA, de fecha 07 de agosto de 2015, a las 15h43.- **SE CONSIDERA:**

PRIMERO.- COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el denunciante Jorge Alex Romero López, Gerente General y como tal Representante Legal (fs.29) de la compañía mercantil REPRESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA. LTDA conjuntamente con su Abogado Defensor Daniel López Suarez, quien fue debidamente autorizado (fs.18).- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** El recurrente Jorge Alex Romero López, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía mercantil REPRESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA. LTDA. (REPROCAS), ha presentado Recurso de Recurso Extraordinario de Revisión el 29 de junio de 2015 dentro del término legal, establecido en el Art. 68 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: *“El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme. El recurso extraordinario de revisión se interpone sólo contra actos firmes. El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.* **CUARTO.- PROVIDENCIA IMPUGNADA.-**

El recurrente Jorge Alex Romero López, Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía mercantil REPRESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA. LTDA. (REPROCAS), el 29 de julio de 2015, a las 11h05 presentó el Recurso extraordinario de revisión sobre las dos (2) resoluciones expedidas dentro del expediente signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-012-2014 por el Dr. Wagner Mantilla Cortés, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, siendo la primera resolución expedida el 27 de febrero de 2014 que: **“RESUELVE: PRIMERO:** *Por cuanto no han variado de forma alguna los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que debida y jurídicamente han sido enunciados en base a la Constitución y a las normas legales aplicables que motivaron la inhibición de conocer el trámite administrativo No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-012-2014, mucho más cuando de las argumentaciones fácticas realizadas por parte del recurrente al momento de presentar su recurso de reposición, no desvanecen de manera alguna las argumentaciones fácticas y jurídicas que sirvieron de base para dictar la Resolución de Inhibición por esta autoridad, en consecuencia se desecha el recurso de reposición interpuesto por el abogado Daniel López Suárez, en calidad de procurador judicial del señor Jorge Alex Romero López, Gerente General y Representante Legal de la compañía mercantil REPRESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA.LTDA.”;* y la segunda Resolución del 08 de abril de 2014, a las 15h30 en la que el Intendente dispone **“SEGUNDO:** *en atención a lo solicitado en escrito de fecha 5 de marzo de 2015, suscrito por el abogado Daniel López Suarez en calidad de abogado autorizado de la COMPAÑÍA MERCANTIL REPRESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA. LTDA., se niega la solicitud de declaratoria de nulidad de la providencia dictada el 27 de febrero de 2015, aclarando al operador económico que si bien se admitió el recurso ordinario vertical de apelación por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el mismo resuelve únicamente dejar sin efecto la resolución de reposición de fecha 21 de octubre, suscrita por el Doctor Alexis Jurado Vaca, por lo que siendo el estado del trámite administrativo el de pronunciarse debida y motivadamente sobre el recurso de reposición presentado por la COMPAÑÍA MERCANTIL REPRESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA. LTDA.(...).*

QUINTO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.- El efecto legal de los Recursos Ordinarios es poner fin a las etapas de impugnación dentro de los procedimientos administrativos y en consecuencia que los actos emanados por la autoridad se ejecutorien y queden en firme. Sin embargo estas decisiones de la autoridad pública pueden contener errores de hecho y de derecho, del mismo modo pueden existir circunstancias posteriores a la expedición del acto administrativo que pudieran ocasionar que la decisión tomada en el expediente varíe; momento en el cual la autoridad debe revisar sus actuaciones a fin de que estas no se constituyan en injustas e ilegales, siendo la vía jurídica la interposición de un recurso extraordinario, como efectivamente se ha interpuesto en el caso motivo de este análisis. El medio de impugnación extraordinaria solo procede en contra de actos o resoluciones administrativas en firme y en casos o condiciones expresamente señaladas por la ley, ya que este recurso es una fase de defensa excepcional en virtud del derecho de impugnación de los administrados con normas y elementos expresos que deberá ser obligatoriamente cumplidos para su admisión a trámite ante la máxima autoridad. De lo referido se establece que los recursos extraordinarios han sido instituidos para que la autoridad tutele la legalidad de sus actos, más no para que el particular tenga un medio adicional de reclamación, pues es un mecanismo excepcional que se propone en contra de un acto que se encuentra en firme, para restablecer las garantías del



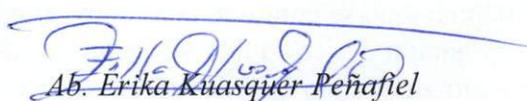
debido proceso, tal como lo manda el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la Republica: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”* En el presente caso el operador económico REPROCAS propone este recurso extraordinario de revisión sobre dos (2) actos que se encuentran en firme, manifestando que dichos actos fueron expedidos sin considerar la resolución del Recurso de Apelación expedida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado el 29 de diciembre de 2014, en el que dispuso: **“Primero.- Admitir el recurso ordinario vertical de apelación presentado por la empresa REPROCAS CÍA. LTDA.- Segundo.- Revocar la Resolución de Reposición de fecha 21 de octubre de 2014, suscrita por el doctor Alexis Jurado Vaca, y disponer a la mencionada Intendencia que la denuncia presentada sea procesada conforme a lo que dispone la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (...).** Es decir que el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas al expedir la resolución de fecha 27 de febrero de 2015 lo hizo sin tomar en cuenta lo dispuesto por la Autoridad máxima de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, manifestando que no han variado los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para expedir su *“resolución de inhibición”* de fecha 15 de agosto de 2014, la cual fue revocada mediante resolución de 29 de diciembre de 2014 expedida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, en la que en su parte considerativa hace el siguiente análisis *“Se entiende que previo al archivo de una causa debe hacerse cumplir el principio constitucional de tutela efectiva que es de triple vía (denunciante, denunciado y órgano público), y exigir que el denunciado se pronuncie en forma legal y técnica a través de sus “explicaciones” (Art. 56 inciso segundo) (sic) las cuales permitan a la autoridad administrativa formarse una convicción lógico-fáctica-jurídica respecto del contenido, alcance y efectos de la conducta infractora denunciada.”*, análisis fundamentado en lo que señala el Art. 55 inciso segundo de la LORCPM que establece *“Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días.”* De la norma transcrita se establece que previo a la expedición de una providencia de inhibición o de archivo, el Intendente debe calificar la denuncia presentada y correr traslado al presunto infractor para que en el término de quince (15) días éste presente sus explicaciones. El Intendente a través de la providencia expedida el 31 de julio de 2014 (fs. 20), en la que dispone que el operador económico REPRESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA. LTDA. (REPROCAS), complete y aclare la denuncia presentada el 21 de julio de 2014 (fs. 1-19); y, con fecha 05 de agosto de 2014 (fs. 21-28) da cumplimiento a lo dispuesto por el Intendente, tal como lo señala en su *“Resolución de Inhibición”* de 15 de agosto de 2014 (fs. 69-70), sin embargo sin dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 55 de LORCPM, es decir sin calificar la denuncia y correr traslado al presunto infractor, el Intendente emite una *“Resolución de Inhibición”*, por lo que el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado en su Resolución al Recurso de Apelación, dispone que se continúe con la investigación de la denuncia presentada, y al ser una disposición de jerárquico superior que tiene efecto jurídico administrativo de cumplimiento inmediato el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, debió dar estricto cumplimiento a lo dispuesto, sin embargo emite la providencia de 27 de febrero de 2015 inobservando lo dispuesto por la máxima

Autoridad, según la facultad establecida en el Art 44 numeral 1 de la LORCPM que dice: “*Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: 1. Conocer y resolver de forma de motivada en última instancia sobre las infracciones establecidas en la ley y aplicar las sanciones pertinentes.*”. Finalmente, la pretensión del recurrente es que conozca por cuerda separada la “Intendencia de Competencia Desleal” (sic), la cual no existe en el Estatuto Orgánico por Procesos de la SCPM, cuerpo normativo interno que establece la estructura organizacional de la SCPM.- **SEXTO.- RESOLUCIÓN.-** Por todo lo expuesto, amparado en las disposiciones del Art. 44 numeral 2 y Art. 68 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: Primero.-** Aceptar parcialmente el Recurso de Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía mercantil REPRESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA.LTDA., por lo que se revoca los actos expedidos el 27 de febrero de 2015 y el 08 de abril de 2015 por el Dr. Wagner Mantilla Cortés Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado. Precautelando el debido proceso de oficio se revoca los actos administrativos del 31 de julio de 2014, a las 12h07; 15 de agosto de 2014, a las 10h12, expedidos por el Economista Diego Mancheno Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado; y los actos administrativos de 18 de septiembre de 2014, a las 09h30 y del 21 de octubre de 2014, a las 08h45 emitidos por el Dr. Alexis Jurado Vaca, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, en tal virtud se deja sin efecto todo lo actuado desde fojas 20 a fojas 94 en el expediente SCPM-IIAPMAPR-EXP-012-2014- **Segundo.-** Se dispone que el Intendente de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, se dé el trámite correspondiente a la denuncia presentada por la compañía REPRESENTACIONES ROMERO CASTILLO REPROCAS CÍA. LTDA. **Tercero.-** Se niega por improcedente lo solicitado por el operador económico REPROCAS, puesto que en la SCPM en su estructura organizacional no cuenta con la “Intendencia de Competencia Desleal”. **Cuarto.-** La revocatoria de los actos administrativos expedidos el 15 de agosto de 2014, de 18 de septiembre de 2014, de 21 de octubre de 2014, de 27 de febrero de 2015 y el 08 de abril de 2015, se declara a cargo de los Doctores Wagner Mantilla Cortez y Dr. Alexis Jurado Vaca, y del Economista Diego Mancheno, ex Intendentes de Investigación de Abuso de Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas.- **Quinto.-** Remítase el expediente original número SCPM-IIAPMAPR-012-2014 y una copia certificada del expediente que resolvió el Recurso de Revisión signado con el número SCPM-IIAPMAPR-012-2014-RER-001-DS a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Ab. Erika Kuasquer Peñafiel

SECRETARIA AD-HOC